ACTA DE EVALUACIÓN DEFINTIVO

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y LOS REQUISITOS QUE SEAN OBJETO DE PUNTUACIÓN,. (Ley 1882 de 2018, art. 1° Parágrafo 3°) CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. AHCMAIN04-026. QUE TIENE POR OBJETO: **"EJECUTAR LA INTERVENTORÍA CONTRACTUAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL Y JURÍDICA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE OBRA DENOMINADOS: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO VEREDAL LAS PERLAS "HORIZONTE- MANTAGUA" FASE I, EN EL MUNICIPIO DE SUAZA, DEPARTAMENTO DEL HUILA; CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BAJO PENSIL FASE II, DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA DEPARTAMENTO DEL HUILA; CONSTRUCCION SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL LA GUACHE FASE I MUNICIPIO DE ACEVEDO - DEPARTAMENTO DEL HUILA"**

En el presente proceso de Concurso de Méritos Abierto se presentaron siete (7) oferentes, según lo reportado en la plataforma de SECOP II, las cuales se entregan según la naturaleza del proceso y su regulación en medio digital, consignándose en el formato respectivo, con acta y apertura de ofertas publicada en el SECOP II.

El día 10 de julio de 2026 a las 16:00 horas, en las instalaciones de Aguas del Huila S.A. E.S.P. se procedió a la apertura de las propuestas para su evaluación de requisitos habilitantes, requisitos técnicos y de calidad ponderables en donde se contó con la presencia Por Aguas del Huila S.A. E.S.P., de **DIEGO NELSON TAVAREZ LOZANO,** Jefe Oficina Jurídica y Contratación y **FABIO FERNANDO RAMIREZ NIETO,** Subgerente Administrativo y Financiero y **DIEGO ARMANDO CARDOZO QUINTERO** Subgerente Técnico y Operativo (E).

A continuación, se relacionan el nombre de los proponentes:

No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	REPRESENTANTE LEGAL
1	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	PERSONA NATURAL
2	PROYECTOS INTERVENTORIAS Y OBRAS CIVILES S.A S	CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA
3	CONSORCIO INTERHUILA FASE I 26	NORTON FERNANDO ARENAS PRADA
4	CONSORCIO AGUA FUTURO 2026	CARLOS MARIO ROLON AMAYA
5	CONSORCIO INTER AQUA 2026	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO
6	MAV INGENIERIA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S	JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA
7	CONSORCIO INTERHUILA 2026	JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE

Presupuesto oficial: SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($ 646.443.700) = 369.21 SMMV

Por lo anterior, se procede a verificar que las propuestas presentadas cumplan con los factores de verificación o de habilitación relacionados con los requisitos jurídicos, financieros y técnicos mínimos exigidos, y que cumplan con la experiencia de acuerdo con los requisitos del pliego.

EVALUACIÓN JURIDICA

NO CUMPLE: NO
XX: NO APLICA
CUMPLE. SI

EVALUACIÓN JURIDICA REQUISITOS GENERALIDADES

PROPONENTES	1	2	3	4	5	6	7
Carta de Presentación de la Oferta	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Formato No. 3 - Experiencia, diligenciado.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Expedición del certificado del RUP, vigente y en firme antes del cierre del proceso y/o no haber perdido los efectos legales del RUP (Acreditación del trámite de renovación) con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de contratación.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Póliza de seriedad de la oferta.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Capacidad Jurídica, para presentación de la oferta.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Boletín de responsables Fiscales (CGR)	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Antecedentes Judiciales.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Antecedentes Disciplinarios.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Registro Nacional de Medidas Correctivas	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL PERSONAS NATURALES							
Cedula de Ciudanía – Nacionalidad Colombiana	SI	**	**	**	**	**	**
Persona natural extranjera con residencia en Colombia: cédula de extranjería vigente expedida por la autoridad competente.	**	**	**	**	**	**	**
Persona natural extranjera sin domicilio en Colombia: pasaporte.	**	**	**	**	**	**	**
PERSONAS JURÍDICAS NACIONAL O EXTRANJERA CON SUCURSAL EN COLOMBIA							
Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio no mayor a 30 días antes del cierre.	**	SI	**	**	**	SI	
Fotocopia del documento de identificación del representante legal	**	SI	**	**	**	SI	SI

PERSONA JURÍDICA EXTRANJERA SIN SUCURSAL O DOMICILIO EN COLOMBIA (Documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad extranjera)							
Nombre o razón social completa	**	**	**	**	**	**	**
Nombre del representante legal o de la persona facultada para comprometer a la persona jurídica.	**	**	**	**	**	**	**
Que el objeto de la sociedad permita ejecutar las actividades descritas en el objeto del presente proceso de selección.	**	**	**	**	**	**	**
Facultades del representante legal o de la persona facultada para comprometer a la persona jurídica.	**	**	**	**	**	**	**
Tipo, número y fecha del documento de constitución o creación.	**	**	**	**	**	**	**
Fotocopia del documento de identificación del representante legal.	**	**	**	**	**	**	**
ENTIDADES ESTATALES (Documentos que acrediten su existencia)							
Acto de creación de la entidad estatal - (No mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de contratación)	**	**	**	**	**	**	**
En el evento de personas jurídicas no obligadas a aportar el certificado de existencia y representación legal, deberán aportar un documento equivalente que acredite su existencia, junto con los documentos que demuestren la capacidad del representante legal de la entidad o sociedad a contratar	**	**	**	**	**	**	**
PROPONENTES PLURALES (El documento de conformación de proponentes plurales debe)							
Acreditar la existencia del proponente plural y clasificarlo en unión Temporal o consorcio. Formato 2 – Conformación de Proponente Plural (Formato 2A – Consorcios) (Formato 2B – Uniones Temporales).	**	**	SI	SI	SI	**	**
Acreditar el nombramiento de un representante y un suplente cuya intervención deberá quedar definida en el Formato 2 – Conformación de Proponente Plural (Formato 2A – Consorcios) (Formato 2B – Uniones Temporales).	**	**	SI	SI	SI	**	**
Aportar fotocopia de la cédula de identificación del representante principal y suplente de la estructura plural.	**	**	SI	SI	SI	**	**
La vigencia de la estructura plural no sea inferior a la del plazo del contrato y un año adicional. Para efectos de la evaluación, este plazo será contado a partir de la fecha del cierre del proceso de contratación	**	**	SI	SI	SI	**	**

Porcentaje de participación de cada uno de sus miembros. La sumatoria del porcentaje de participación no podrá ser diferente al 100%.	**	**	SI	SI	SI	**	**
CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES							
Persona Jurídica debe presentar el Formato 5 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el revisor fiscal o por el representante legal, bajo la gravedad del juramento.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Persona Natural debe acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones - No mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha del cierre del proceso de contratación.	SI	**	**	**	**	**	**

OBSERVACIONES:

- ✓ **PROPONENTE 1 EIVI MANUEL PANTOJA PIPICANO:** En traslado de subsanación el proponente presento formado de afiliación del sistema de seguridad social.

- ✓ **PROPONENTE 3 CONSORCIO INTERHUILA FASE I 26:** En sede de subsanación el proponente presenta la ampliación de la póliza mediante un nuevo anexo.

ESTADO DE LA EVALUACIÓN JURIDICA

No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	ESTADO
1	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	HABILITADO
2	PROYECTOS INTERVENTORIAS Y OBRAS CIVILES S.A S	HABILITADO
3	CONSORCIO INTERHUILA FASE I 26	HABILITADO
4	CONSORCIO AGUA FUTURO 2026	HABILITADO
5	CONSORCIO INTER AQUA 2026	HABILITADO
6	MAV INGENIERIA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S	HABILITADO
7	CONSORCIO INTERHUILA 2026	HABILITADO

REVISION DE LA DOCUMENTACION

TECNICO

Se revisaron todas las propuestas en cuanto a la experiencia general y la experiencia especifica, requisitos y el tipo de proponentes (Ingenieros civiles, personas jurídicas, nacionales o extranjeras, consorcios o unión

temporal), al igual que los demás documentos exigidos en los pliegos de condiciones; las condiciones se relacionan en el siguiente cuadro.

DOCUMENTOS EXIGIDOS							
PROPONENTE	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
EXPERIENCIA GENERAL							
PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE: INTERVENTORIA DE ACUEDUCTOS.	**SI**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**
EXIGENCIA MINIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE							
SMMV : </= 369.21	**SI**	**SI**	**SI**	**NO**	**NO**	**SI**	**SI**
RESUMEN -EXPERIENCIA ESPECIFICA OBLIGATORIA:							
HORIZONTE MANTAGUA -SUAZA							
-Tubería 10.257,2 Ml equivale al 50% del total de la tubería (Total: 20.514,40 ML)							
Por lo menos dos (2) de los contratos válidos aportados como experiencia general Interventoría- debe contar con una longitud de tubería en 10.277,2 ML que equivalente al (50%) de la longitud total en instalación según tipo de tubería: PVC PRESION, y cuyo diámetro, se encuentre entre el siguiente rango (1/2" A 8"). El total de la tubería del proyecto es: 20.514,40ML	**SI**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**
BAJO PENSIL – LA ARGENTINA							
Tubería 8378,16 Ml equivale al 50% del total de la tubería (Total: 16.756,33 ML)							
Por lo menos dos (2) de los contratos válidos aportados como experiencia general Interventoría- debe contar con una longitud de tubería en 8378,16 ML que equivalente al (50%) de la longitud total en instalación según tipo de tubería: PVC PRESION, y cuyo diámetro, se encuentre entre el siguiente rango (1/2" A 2"). El total de la tubería del proyecto es: 16.756,33 ML	**SI**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**
LA GUACHE – ACEVEDO							
Tubería 15.984,46 Ml equivale al 50% del total de la tubería (Total: 31.968,92 ML)							
Por lo menos dos (2) de los contratos válidos aportados como experiencia general Interventoría- debe contar con una longitud de tubería en 15.984,46 ML que equivalente al (50%) de la longitud total en instalación según tipo de tubería: PVC PRESION, y cuyo diámetro, se encuentre entre el siguiente rango (1/2" A 4"). El total de la tubería del proyecto es: 31.968,92 ML	**SI**	**SI**	**SI**	**NO**	**SI**	**SI**	**SI**
EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL 1							
RESUMEN EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL 1 HORIZONTE Y GUACHE							
Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados debe acreditar experiencia general Interventoría en estructuras de captación, las cuales deben ser iguales o mayores al (50%) de los litros por segundo (lps) establecidos en la presente convocatoria	**SI**	**SI**				**SI**	

para la captación. Para este proyecto el 50% equivale 4,020 l/s de un total de 8,03 l/s			NO	NO	NO		SI
HORIZONTE – MANTAGUA SUAZA							
Caudal de estructuras de captación: Bocatoma: Caudal de 2,19 l/s que equivale al 50% de un total de 4,37 l/s	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI
LA GUACHE – ACEVEDO							
Caudal de estructuras de captación: Bocatoma: Caudal de 1,83 l/s que equivale al 50% de un total de 3,66 l/s	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI
EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL 2							
RESUMEN EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL 2 HORIZONTE, GUACHE y PENSIL							
Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general, debe contar con la INTERVENTORIA de al menos un tanque de almacenamiento de agua potable (elevado, a nivel o subterráneo) con volumen igual o mayor a (50%) metros cúbicos del volumen establecido en la presente convocatoria; y la cual debe corresponder con el tipo de materia de la estructura requerida Concreto reforzado, para un volumen a 158,8 M3 equivalente al 50% del volumen l total que es de 317,6 M3.	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI
PROPONENTE	**6**	**6**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**
HORIZONTE – MANTAGUA SUAZA							
tanque de almacenamiento de agua potable (elevado, a nivel o subterráneo): Volumen de 86 M3 que equivale al 50% de un total de 172 M3 que equivale al 100%	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI
LA GUACHE – ACEVEDO							
Tanque de almacenamiento de agua potable (elevado, a nivel o subterráneo): Volumen de 52,8 M3 que equivale al 50% de un total de 105,6 M3 que equivale al 100%	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI
BAJO PENSIL – LA ARGENTINA							
Tanque de almacenamiento de agua potable (elevado, a nivel o subterráneo): Volumen de 20 M3 que equivale al 50% de un total de 40 M3 que equivale al 100%	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI
REGISTRO UNICO DE PROPONENTES (RUP)							
INSCRIPCIÓN EN EL RUP EN LOS CÓDIGOS RUP: 801016, 811015.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
EQUIPO DE TRABAJO (PERSONAL CLAVE EVAUABLE)							
FORMATO 8	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
FORMATO 9	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
PROPUESTA ECONOMICA							
VALOR PROPUESTO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
VALOR CORREGIDO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO

OBSERVACIONES:

De conformidad con las subsanaciones presentadas por los proponentes dentro del término establecido en el cronograma del proceso de selección, se efectuó la revisión y verificación de la documentación aportada, así como de las observaciones formuladas al Informe de Evaluación Inicial.

Como resultado de dicha revisión, se elaboró el documento denominado "Respuestas a las Observaciones y/o Subsanaciones al Informe de Evaluación Inicial", en el cual se consignan de manera detallada los análisis, verificaciones y conclusiones efectuados por la Entidad respecto de cada una de las observaciones y documentos aportados durante la etapa correspondiente.

En consecuencia, el referido documento hace parte integral del presente Informe de Evaluación Final y constituye soporte de las conclusiones y resultados consignados en el mismo, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso que rigen la actividad contractual.

ESTADO COMPONENTE TECNICO

No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	ESTADO
1	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	CUMPLE
2	PROYECTOS INTERVENTORIAS Y OBRAS CIVILES S.A S	CUMPLE
3	CONSORCIO INTERHUILA FASE I 26	NO CUMPLE
4	CONSORCIO AGUA FUTURO 2026	NO CUMPLE
5	CONSORCIO INTER AQUA 2026	NO CUMPLE
6	MAV INGENIERIA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S	CUMPLE
7	CONSORCIO INTERHUILA 2026	CUMPLE

ESTADO GENERAL DE LOS PROPONENTES

Una vez revisada la documentación de la propuesta en la relacionado con la experiencia general, experiencia específica y el equipo de trabajo y cumpliendo con lo exigido en los pliegos en los componentes jurídicos, financieros y técnicos, se procede a establecer el estado del proponente.

Analizada y revisadas las propuestas presentadas por los proponentes a la luz de los pliegos de condiciones con los requisitos habilitantes; el cuadro siguiente se presenta el resultado de la evaluación.

EVALUACIÓN REQUISITOS PONDERABLES A LOS PROPONENTES HABILITADOS

No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	ESTADO
1	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	HABILITADO

2	PROYECTOS INTERVENTORIAS Y OBRAS CIVILES S.A S	RECHAZADO
3	CONSORCIO INTERHUILA FASE I 26	NO HABILITADO
4	CONSORCIO AGUA FUTURO 2026	NO HABILITADO
5	CONSORCIO INTER AQUA 2026	NO HABILITADO
6	MAV INGENIERIA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S	RECHAZADO
7	CONSORCIO INTERHUILA 2026	HABILITADO

Frente a los proponentes EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA, PROYECTOS INTERVENTORIAS Y OBRAS CIVILES S.A S y MAV INGENIERIA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S, la Entidad aplicando lo dispuesto en los documentos que hace parte integral del proceso de contratación precisa lo siguiente:

i) El glosario hace parte integral del pliego de condiciones, por tal razón su observancia es imperativa para los oferentes. El Glosario es el documento anexo a través del cual la entidad determina el alcance de ciertas expresiones y significados del pliego de condiciones, ello, en aras de dar absoluta claridad a los proponentes en aspectos relevantes y términos o circunstancias que puedan generar interpretaciones subjetivas, tal es el caso de la validez de las firmas y sus tipologías en los documentos varios de acreditación, tanto de requisitos habilitantes como ponderables; por tal razón, el glosario de los documentos tipo (pliegos tipo) en contratación pública puede y debe complementarse con definiciones y aclaraciones específicas de la entidad contratante para asegurar la claridad, evitar ambigüedades y ajustar los términos a las particularidades de cada proceso, especialmente en aspectos como la experiencia y las condiciones técnicas. ii) La Agencia Nacional de Contratación Pública − Colombia Compra Eficiente ha construido una línea consolidada, que se confirma en este escrito, en relación con la validez de la firma electrónica y digital en la actividad contractual del Estado. En efecto, en los conceptos C-296 de 2020, C-287 de 2020, C-044 de 2020, C-016 de 2020 y CU-003 de 2020[1] se ha considerado que en los contratos estatales es plenamente válida la utilización de los medios electrónicos y, dentro de ellos, de la firma electrónica y digital, como análogos de la tradicional firma manuscrita

Cobra relevancia mencionar que en el caso que nos ocupa, la entidad incorporo en el glosario el alcance de las firmas en documentos de acreditación de requisitos, indicando de manera clara la validez que se predica de cada una de estas así:

1.24 Firma digital: El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define la firma digital como «un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación».

[1] Los conceptos expedidos por la Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública pueden ser consultados en plataforma de relatoría a la cual se puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos

Además, esta normativa prevé que deben tener unos atributos jurídicos[2]. Por otro lado, las firmas digitales son emitidas por una entidad de certificación avalada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

1.25. Firma electrónica: Son métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas que permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando este sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente[3]. Para que sea confiable los datos de creación del mensaje electrónico deben corresponder exclusivamente al firmante y debe ser posible detectar cualquier alteración no autorizada después de la firma.

1.26. Firma escaneada: Es válido el documento con firma manuscrita que se escanea posteriormente, pues aquel está firmado con el puño y letra de la persona que lo suscribe, razón por la cual el hecho de que se escanee para enviarlo no es un motivo para rechazar su eficacia. En efecto, tratándose de los proponentes el pliego solo podrá exigir que los documentos de la oferta estén firmados, no que se presenten en original. De acuerdo con el numeral 15 de la Ley 80 de 1993, «Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales[4]». Conforme a lo anterior, si el oferente envía el documento con firma manuscrita y luego lo escanea para enviarlo, éste será válido, toda vez que la normativa no exige que se tenga que enviar el documento en original sino solo que tenga la firma de quien lo suscribe.

1.27. Firma Superpuesta: No son firmas electrónicas las escaneadas puestas sobre documentos, las dibujadas simplemente en un PDF o un archivo de Word o el simple nombre (antefirma) puesto en un documento electrónico. Toda vez que por sí solas, no cumplen con el requisito de pertenecer tan solo al firmante.

En este orden de ideas, es absolutamente claro que las firmas superpuestas no gozan de validez para acreditar los requisitos exigidos en el marco del presente proceso de selección.

En virtud de lo anterior, se considera natural y obvio que la descripción conceptual de cada tipo de firma y su regulación normativa va dirigida exclusivamente a definir que tipo de firmas es válida, tratándose de acreditación de requisitos, cuando estas se hacen a través de documentos que deben tener firmas.

---

[2] ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.
PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

[3] Decreto 2364 de 2012

[4] Concepto C – 737 de 2020 emanado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP - CCE)

Sobre el particular, la Agencia de Contratacion Estatal Colombia Compra Eficiente mediante concepto C-534 de 2024 al ocuparse del alcance de las firmas para acreditar requisitos en procesos licitatorios determino:

DOCUMENTO FIRMADO – Concepto – Clases de firma

Dentro del concepto general, la *firma manuscrita* es «[…] un rasgo o signo impuesto del puño y letra de una persona, con el cual, de forma general y reiterada, se compromete con el contenido de los documentos que la consignan, o da fe de que lo allí registrado obedece a la realidad».

Por otra parte, frente a la *firma electrónica*, el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 la define como «aquella que se realiza a través de métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente». En este sentido, los atributos jurídicos que debe tener la firma electrónica son: i) identificar el firmante, ii) asegurar que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y iii) asegurar que los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos.

Finalmente, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define la *firma digital* como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. Además, esta normativa prevé que podrán emitir certificados en relación con las firmas digitales las entidades de certificación.

FIRMAS – Manuscrita, electrónica y digital – Requisitos legales
[…] para que un documento con la imagen de una firma sea válido, la entidad estatal deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento no se presentó con firma alguna y, por lo tanto, la entidad podrá rechazarlo si no se subsanó el documento durante el término del traslado del informe de evaluación. Si el proponente aporta el documento con firma manuscrita y lo escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, salvo que una norma expresa imponga la entrega del original.

Por otro lado, el Concepto C1317 de la Agencia Nacional de Contratacion Publica Colombia Compra Eficiente ratifica el alcance de las firmas y su validez jurídica a la luz del Decreto 2364 de 2012 Ley 527 de 1999 artículo 836 del Código de Comercio; lo cual no es materia de discusión en el caso que nos ocupa, pues se esta ante la presencia de firmas superpuestas, las cuales no tiene validez en el presente proceso de selección por lo previamente definido en el Glosario como se ha reiterado en esta respuesta.

En relación con los documentos que contienen los **REQUISTOS** anteriormente mencionados, respecto a la ausencia o invalidez de las firmas contenidas en los documentos presentados por los proponentes, es preciso señalar que las firmas que obran en los documentos presentados en su oferta **NO CORRESPONDEN A UNA FIRMA DIGITAL, NI A UNA FIRMA ELECTRÓNICA, NI A UNA FIRMA MANUSCRITA ESCANEADA**, conforme a las definiciones y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Por el contrario, lo que se evidencia es el uso de **firmas superpuestas**, entendidas como imágenes o gráficos insertados en el

cuerpo del documento (por ejemplo, en archivos Word o PDF), sin mecanismos de validación técnica, ni garantías de autenticidad, integridad o control exclusivo por parte del firmante.

Estas firmas superpuestas, en los términos expuestos, **no cumplen con las condiciones legales para ser consideradas válidas**, ya que carecen de los atributos mínimos exigidos por la normativa vigente, tales como la posibilidad de identificar de manera confiable al firmante, vincularlo con el contenido del mensaje de datos y garantizar que dicho contenido no ha sido alterado tras la inserción de la firma.

En consecuencia, dichas firmas no satisfacen lo previsto en el **artículo 836 del Código de Comercio**, que exige la firma del otorgante como requisito esencial para la validez probatoria del documento privado, ni se ajustan a lo definido en el **artículo 2 de la Ley 527 de 1999**, que regula la firma digital como un valor numérico criptográficamente asociado al mensaje de datos, ni cumplen los criterios establecidos en el **artículo 1 del Decreto 2364 de 2012**, que define la firma electrónica como un conjunto de datos confiables y apropiados para identificar al firmante en el contexto de un mensaje electrónico.

Frente a estas consideraciones, es necesario realizar las siguientes precisiones de carácter jurídico, con base en el marco normativo vigente y en la interpretación doctrinal y jurisprudencial aplicable:

El **artículo 836 del Código de Comercio** establece que:

> *"Para que un documento privado haga prueba en juicio, se requiere que haya sido firmado por el otorgante."*

Esta disposición debe interpretarse en armonía con las disposiciones posteriores que regulan el uso de **mensajes de datos, firmas electrónicas y digitales**, conforme al principio de **equivalencia funcional** que orienta el régimen jurídico del comercio electrónico en Colombia, desarrollado principalmente en la **Ley 527 de 1999**.

En efecto, el **artículo 2 de la Ley 527 de 1999** define el concepto de **firma digital** como:

> *"Un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación."*

Esta definición implica que la firma digital cuenta con atributos criptográficos que garantizan la autenticidad del firmante, la integridad del contenido del documento y la imposibilidad de repudio, siempre y cuando se utilicen **certificados digitales válidos expedidos por entidades certificadoras debidamente acreditadas ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)**.

Del mismo modo dicha norma introduce una noción moderna de firma, acorde con las tecnologías de la información, cuyo valor probatorio se sustenta en mecanismos técnicos de autenticación, integridad y no repudio. La firma digital, cuando está soportada en un certificado digital emitido por una entidad de certificación debidamente acreditada, tiene la **misma fuerza legal y efectos que una firma manuscrita**, tal como lo dispone el **parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999**.

De igual forma, el **Decreto 2364 de 2012**, en su **artículo 1**, reconoce expresamente la validez de las **firmas electrónicas**, entendidas como:

> *"Conjunto de datos electrónicos que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con un mensaje de datos, siempre que dichos métodos sean confiables y apropiados respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso."*

Así, tanto la **firma electrónica** como la **firma digital** son jurídicamente válidas en el ordenamiento colombiano, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad, integridad y confiabilidad, y permiten satisfacer el requisito de firma exigido por normas como el artículo 836 del Código de Comercio.

No puede perderse de vista que la **función principal de la firma** en los actos jurídicos es identificar al firmante y expresar su consentimiento respecto del contenido del documento. Esta función puede cumplirse adecuadamente a través de herramientas electrónicas, siempre que sean técnicamente confiables y legalmente aceptadas, como lo han señalado múltiples conceptos de **Colombia Compra Eficiente** (C-737 de 2020, C-044 de 2020 y C-151 de 2023), y lo ha reconocido la **jurisprudencia del Consejo de Estado**.

Para La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, mediante **Concepto C-737 de 2020**, ha establecido al respecto que, en relación **con las firmas que se realizan por un mensaje de datos**, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 señala que se deben cumplir los siguientes requisitos:

(…)

> *Por ello, en relación con las firmas que se realizan por un mensaje de datos, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 señala que se deben cumplir los siguientes requisitos: i) se ha utilizado un método que permita identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, y ii) el método es tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Debido a que la firma electrónica se genera por un mensaje de datos deberá cumplir los requisitos explicados anteriormente. Dentro de este marco, es necesario distinguir* ***dos (2) situaciones: i) el documento original tiene la firma manuscrita y luego se escaneó para enviarlo a la entidad estatal por correo electrónico y ii) el documento tiene una imagen con la firma y se adjunta como archivo para enviarlo a la entidad.***
>
> ***En el primer supuesto, es válido el documento con firma manuscrita que se escanea posteriormente, pues aquel está firmado con el puño y letra de la persona que lo suscribe, razón por la cual el hecho de que se escanee para enviarlo no es un motivo para rechazar su eficacia****. En efecto, tratándose de los proponentes el pliego solo podrá exigir que los documentos de la oferta estén firmados, no que se presenten en original. De acuerdo con el numeral 15 de la Ley 80 de 1993, «Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales»[5]. Conforme a lo*

[5] En concordancia, el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012 dispone que «Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

» Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente».

anterior, ***si el oferente envía el documento con firma manuscrita y luego lo escanea para enviarlo, éste será válido, toda vez que la normativa no exige que se tenga que enviar el documento en original sino solo que tenga la firma de quien lo suscribe.***

En el segundo supuesto, el documento tiene una imagen con la firma y se adjunta como archivo para enviarlo al correo electrónico, la entidad verificará si el archivo cumple con los requisitos de la firma digital o electrónica*. Como se mencionó, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999* ***regula la firma digital como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje****, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. En este sentido, la entidad deberá determinar con las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia si esa firma digital se encuentra o no registrada.* ***Por otro lado, tratándose de una firma electrónica, la entidad deberá verificar i) la identidad del firmante, ii) que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos****.*

En materia probatoria, tanto la firma electrónica como la firma digital pueden producir los mismos efectos jurídicos como mecanismos de autenticación, pero su diferencia tiene que ver con la carga probatoria, pues en la firma digital, por existir una entidad de certificación que avala la identidad del titular de la firma, de manera automática introduce la autenticidad, integridad y no repudio. En el caso de la firma electrónica es necesario probar dichos elementos, a más de la trazabilidad, disponibilidad y el demostrar que se trata el mecanismo confiable y apropiable.

En conclusión, para que un documento con la imagen de una firma sea válido, se deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento carece de firma. Si el documento tiene firma manuscrita y se escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, salvo que una norma expresa imponga la entrega del original*.* (negrillas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, y luego de ilustrado en detalle el alcance de las firmas, lo pertinente es determinar si la firma sobrepuesta es susceptible de ser subsanada y valorar las consecuencias de dicha subsanabilidad en la evaluación. Sobre el particular, el **Concepto C-044 de 2020**, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se manifestó así:

DOCUMENTO FIRMADO – Concepto – Clases de firma

[…] Dentro del concepto general, la firma manuscrita es «[…] un rasgo o signo impuesto del puño y letra de una persona, con el cual, de forma general y reiterada, se compromete con el contenido de los documentos que la consignan, o da fe de que lo allí registrado obedece a la realidad».

Por otra parte, frente a la ***firma electrónica****, el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 la define como «aquella que se realiza a través de métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las*

circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente». En este sentido, los atributos jurídicos que debe tener la firma electrónica son: i) identificar el firmante, ii) asegurar que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y iii) asegurar que los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos.

Finalmente, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define la ***firma digital*** *como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. Además, esta normativa prevé que podrán emitir certificados en relación con las firmas digitales las entidades de certificación.*

RECHAZO DE LA OFERTA – Documento sin firma –Subsanabilidad – Validez

[…] ***para que un documento con la imagen de una firma sea válido, la entidad estatal deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento no se presentó con firma alguna y, por lo tanto, la entidad podrá rechazarlo si no se subsanó el documento durante el término del traslado del informe de evaluación. Si el proponente aporta el documento con firma manuscrita y lo escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, máxime cuando en el «Documento Base» o «Pliego Tipo» no se exige que se presenten documentos en físico, sino debidamente firmados por quien corresponda.***

(…)
En conclusión, para que un documento con la imagen de una firma sea válido, la entidad estatal deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento no se presentó con firma alguna y, por lo tanto, la entidad podrá rechazarlo si no se subsanó el documento durante el término del traslado del informe de evaluación*. Si el proponente aporta el documento con firma manuscrita y lo escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, máxime cuando en el «Documento Base» o «Pliego Tipo» no se exige que se presenten documentos en físico, sino debidamente firmados por quien corresponda.* (negrillas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con el uso de **firmas manuscritas escaneadas**, es necesario efectuar una distinción fundamental desde el punto de vista jurídico, en cuanto a su origen, forma de incorporación al documento y propósito dentro del trámite contractual.

La **firma escaneada que proviene de un documento que fue originalmente suscrito de forma física** no pierde validez por el solo hecho de haber sido digitalizada, siempre y cuando se mantenga la integridad documental y se respete el principio de equivalencia funcional establecido en la **Ley 527 de 1999**.

Este entendimiento encuentra sustento adicional en el **numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993**, el cual dispone que:

"Las entidades estatales no podrán exigir autenticaciones, reconocimientos de firma o presentaciones personales ante funcionario público, ni exigir firmas originales en documentos que deban presentarse en los procesos de selección, salvo que una norma especial así lo exija expresamente."

Por tanto, salvo que una disposición normativa **especial y expresa** requiera la presentación de documentos con firma manuscrita original (en físico), el principio general es el de **formalidad razonable**, y no puede descartarse un documento con firma autógrafa escaneada por razones meramente formales, si se cumple con los fines esenciales de identificación del firmante, integridad del contenido y manifestación de voluntad.

Este criterio ha sido igualmente reconocido por la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, el cual ha sostenido que **las formas en contratación no pueden convertirse en barreras irrazonables para el acceso a los procesos**, y que el análisis debe centrarse en la verificación sustancial del cumplimiento, más allá de formalismos excesivos (ver, entre otras, Sentencia Rad. 25000-23-26-000-2017-00308-01 del 12 de mayo de 2022).

En ese sentido, **las firmas manuscritas escaneadas que provienen de un documento físico firmado por el suscriptor, y que luego es digitalizado en su totalidad, conservan su validez como expresión auténtica de voluntad**, en tanto no existan indicios de suplantación, alteración o manipulación del contenido.

Como las firmas manuscritas escaneadas pueden ser verificadas por la entidad, acudiendo directamente al suscriptor del documento para verificar que el contenido del documento cuenta con su aprobación, y de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, el haber presentado documentos con firma escaneada (no suscrita) en la propuesta, **NO ES CAUSAL DE RECHAZO** de la oferta, por eso mismo la entidad, debe solicitar a los proponentes subsanar está condición.

Es así que, conforme a lo analizado por el Concepto C ― 044 de 2020, emanado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP- CCE), examinado en antecedencia; si el documento tiene firma manuscrita y se escanea para enviarlo a la entidad estatal, éste es completamente válido porque es una copia simple del original que está firmado. Por su parte, si el documento está firmado por medio de una imagen, será válido únicamente si cumple los requisitos de las **firmas electrónicas y digitales**, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. De lo contrario, **se entenderá que el documento no tiene firma** y, por lo tanto, se podrá rechazar la oferta, si la subsanación del documento no se realiza durante el traslado del informe de evaluación.

Circunstancias anteriores, ratificadas por **CCE** en reciente **Concepto C- 534 de 2024:**

Concepto CCE. PLIEGO DE CONDICIONES. FIRMAS*. Las entidades como directoras y responsables de sus procesos de contratación pueden exigir en los pliegos de condiciones lo relativo a los documentos puntuables, pero se debe tener en cuenta que lo que buscan los criterios ponderables es obtener la oferta más ventajosa, habiendo evaluado lo técnico y económico. Además, de acuerdo con el principio de economía (numeral 15, del artículo 25 de la Ley 80 de 1993) se obliga a las entidades a no solicitar documentos originales, reconocimientos de firmas, entre otras formalidades o rituales, salvo que una ley especial lo exija.* ***En todo caso, para que un***

documento con la imagen de una firma sea válido, la entidad estatal deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento no se presentó con firma alguna y, por lo tanto, la entidad podrá no otorgar puntaje, de acuerdo con lo que exija el pliego de condiciones. *Si el proponente aporta el documento con firma manuscrita y lo escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, salvo que una norma expresa imponga la entrega del original (2024)*
(…)
Si bien no todos los documentos de la propuesta se entregan firmados, la Administración analizará la validez de aquellos que la requieran. *En esta medida, si el documento tiene firma manuscrita y se escanea para enviarlo a la entidad estatal, este es completamente válido porque es una copia simple del original debidamente suscrito.* ***Por su parte, si el documento está firmado por medio de una imagen, será válido únicamente si cumple los requisitos de las firmas electrónicas y digitales, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.***

Ahora bien, también se tiene **la Firma Superpuesta** la cual no se considera una firma electrónica, digital, ni manuscrita impuesta y luego enviada escanead; puesto que consiste únicamente en una **imagen escaneada**, una firma **dibujada o escrita manualmente sobre un archivo PDF o Word o cualquier programa ofimático**, o la simple inserción del **nombre del firmante (antefirma)** en un documento electrónico. Estas modalidades, comúnmente denominadas **firmas superpuestas**, **carecen de los atributos mínimos exigidos por la normativa vigente para que una firma tenga efectos jurídicos válidos**, tales como:

- **Autenticidad**: No permiten verificar con certeza la identidad del suscriptor.
- **Integridad**: No aseguran que el contenido del documento no haya sido alterado tras su firma.
- **Control exclusivo**: Pueden ser fácilmente replicadas, copiadas o utilizadas por terceros no autorizados, lo cual vulnera el principio de unicidad del firmante.

En efecto, de acuerdo con el **artículo 7 de la Ley 527 de 1999**, una firma en un mensaje de datos solo cumple con el requisito legal si:

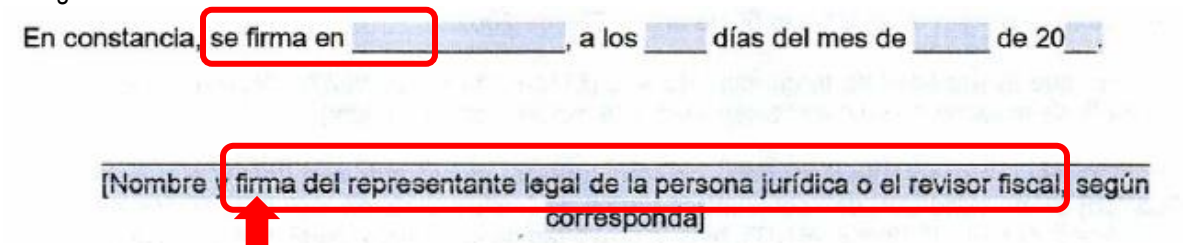
a) Se ha utilizado un método que permita **identificar al iniciador del mensaje de datos** y expresar su consentimiento; y
b) Ese método es **confiable y apropiado** para el propósito del documento.

La **firma superpuesta en un archivo de Word o PDF o cualquier programa ofimático**, sin mecanismos adicionales de validación, **no cumple con ninguno de estos requisitos**, ya que no garantiza la identidad del firmante ni protege **el contenido del documento de posibles manipulaciones posteriores.**

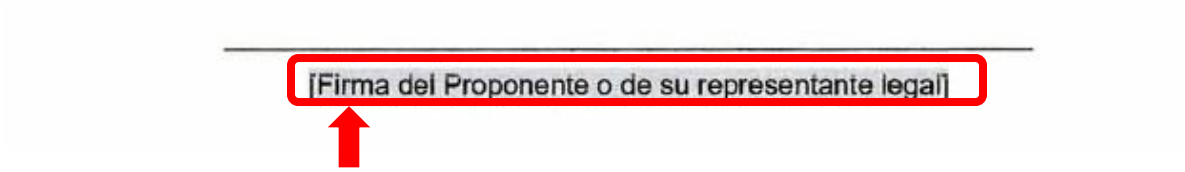
Asimismo, en concordancia con lo establecido por la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, en los conceptos copiados, **una firma insertada como imagen o mediante edición del documento no constituye, por sí sola, una firma electrónica ni digital**, y por tanto **no puede entenderse como manifestación válida de voluntad, ni tiene efectos equivalentes a la firma manuscrita o digital certificada**.

Por lo tanto, **no es jurídicamente válida** la firma insertada en un documento Word sin mecanismos técnicos de validación (como certificados digitales, hash criptográfico o autenticación multifactorial), toda vez que no cumple con las condiciones establecidas por la Ley 527 de 1999, ni con los estándares de integridad, autenticidad y no repudio exigidos por la normatividad aplicable en materia de contratación pública y derecho probatorio.

Ahora, nótese con suma atención, que los diferentes **FORMATOS** que hacen parte del **PLIEGO TIPO**, **EXIGEN**, en algunos casos:



Y en otros:



Es decir, se **EXIGE** como **OBLIGATORIO**, que deban ser **FIRMADOS**.

Ahora, es cierto que, Colombia Compra eficiente indica:

"La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, ***y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa****. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del* ***mensaje de datos****, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma"*

Lo copiado en antecedencia, de manera puntual hace referencia a quien debe **suscribir el contrato** y claro esta para presentar la documentación de la oferta, que por obvias razones se efectúa como **MENSAJE DE DATOS;** empero, no hace referencia a que, por el hecho de utilizar de manera única y obligatoria, la plataforma del **SECOP II** para presentar la oferta; se **OMITA** la suscripción de los formatos correspondientes.

Lo anterior tiene su razón de ser y fundamento, toda vez que no tendría sentido que los pliegos tipo exijan la **suscripción** de la documentación pertinente (formatos), mediante **LA FIRMA** por quien la deba efectuar; si se asume de manera general, que por el hecho que ha sido presentada por medio de la plataforma **SECOP 2**, **se**

entiendan firmados todos los documentos; porque se llegaría al exabrupto, de presentar toda la documentación de la oferta, **SIN FIRMAS**. Una cosa es, la validez jurídica de la **INFORMACION** enviada por la plataforma del **SECOP II** a través de **MENSAJE DE DATOS** y otra bien disímil es, que la información deba contener **FIRMAS** legalmente instauradas, como son las **firmas digitales o electrónicas** o en su defecto**, sean firmados en manuscrito y luego si enviarlos al SECOP II, debidamente escaneados**.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Pedro Munar Cadena. Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01, ha señalado:

*«4.1.3 Ahora, **la autenticidad del mensaje de datos** corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. **En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie, basada en la criptografía asimétrica.***

Este inciso de la Jurisprudencia, hace referencia puntual a determinar ***la autenticidad del mensaje de datos***, donde si no es suficiente establecer la eficacia probatoria del ***mensaje de datos,*** se ***puede*** recurrir a ***la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie, basada en la criptografía asimétrica.***

Circunstancia inmediatamente anterior, que desglosa la Honorable Corte Suprema de Justicia, en continuación de la Sentencia traída a examen:
*4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta **oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico**, no sin antes reiterar que **en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.***

*Por tal razón y **ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita**, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.»*

Aquí se sigue manteniendo la diferencia sustancial, entre la autenticidad del **mensaje de datos**, no de la **FIRMA** y bajo la ***imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita;*** evento que en el caso del proceso de contratación que nos ocupa, no sucede; toda vez que los **FORMATOS** del **PLIEGO**

TIPO, OBLIGAN a presentarlos **FIRMADOS**, ya sea por medio de **firmas digitales o electrónicas** de acuerdo a la Ley o en su defecto**, sean firmados en manuscrito y luego si enviarlos al SECOP II, debidamente escaneados**.

Elementos que, en la misma cita jurisprudencial, se ratifica así:

***No obstante**, **dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita -equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica -arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta-, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo**. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada **firma digital**, la que corresponde a "un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" (Ley 527 de 1999, art. 2º, literal C).* (negrillas y subrayas nuestras)

"A la **firma escaneada** si es comunicada, generada, enviada, recibida por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el correo electrónico o el internet, **no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a dicha información por la sola razón de que esté en forma de mensajes de datos**". En esa orientación, esta Subdirección expresa **que la firma escaneada se concibe como una firma electrónica**, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, la cual dispone:

Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:
a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación".
b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.
La firma escaneada se constituye en un tipo de firma electrónica, que tiene la suficiente validez y autenticidad dentro de un documento. Es decir, **Los documentos suscritos mediante firmas escaneadas tendrán la calidad de ser auténticos,** según lo prescrito en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012[6]. En esa

[6] "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.
"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
"También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.
"Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

orientación, el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999 prescribe: "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información **en forma de un mensaje de datos**, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

En suma, **los documentos que contienen la firma escaneada se presumen auténticos**, salvo que sean tachados de falsos. En torno a esta idea, la confiabilidad de la firma electrónica está contenida en el artículo 4 del Decreto 2364 de 2012[7], que dispone reglas para determinarla: i) los datos de creación de la firma en el contexto corresponden al firmante; y ii) la posibilidad de detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, posterior a la firma. Estas reglas se aplican, sin perjuicio de demostrar la confiabilidad o no de la firma. (concepto C-921 CCE)

Nótese con atención que, con respecto a la presente observación, el reproche está dirigido es a las **FIRMAS COPIADAS EN IMAGEN** y nunca a la validez de la **FIRMA ESCANEADA**, que es la proveniente de un documento con **FIRMA MANUSCRITA** y que se **ESCANEA** para el envío; circunstancias totalmente diferentes.

COROLARIO de lo anterior, puesto que, tal como se desprende de lo copiado en la ley, jurisprudencia y en los conceptos anteriores; cuando se trate de **REQUISITOS HABILITANTES**, se debe solicitar a los proponentes que subsanen lo pertinente, no obstante, tratándose de los documentos **PONDERABLES**, -donde las firmas implantadas y copiadas mediante **IMAGEN** no cumplen los requisitos legales de **firma electrónica ni firma digital** y se entiende que el documento **SE PRESENTÓ CON FIRMA SOBREPUESTA-**; tal como se indicó en el informe de evaluación.

Así las cosas, una vez realizada la verificación de los requisitos habilitantes y analizadas las subsanaciones presentadas dentro del término establecido en el cronograma del proceso, se determinó que los proponentes relacionados en el presente informe no cumplieron con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

"La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

"Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

"[7] Artículo 4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

"1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

"2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

"Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

"1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o

"2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable".

En consecuencia, y de conformidad con las reglas y criterios de evaluación previstos en el Pliego de Condiciones, se procede a realizar la evaluación económica de las propuestas presentadas por los proponentes que resultaron habilitados, aplicando para tal efecto los factores, fórmulas, criterios de ponderación y demás condiciones establecidas en los documentos que rigen el proceso de selección.

Que, una vez publicado en la plataforma SECOP II el Informe de Evaluación Final, junto con las respectivas respuestas a las observaciones formuladas al Informe de Evaluación Inicial, se procedió a dar inicio a la lectura y desarrollo de la audiencia, de conformidad con la fecha y hora establecidas en el cronograma del proceso, esto es, a las 4:00 p. m., circunstancia que se encuentra debidamente registrada y soportada en la plataforma SECOP II, tal como se evidencia en la imagen que se incorpora a continuación:

Expedición del acto de adjudicación o de declaratoria desierta	**5 horas de tiempo transcurrido** *(14/09/2026 4:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Que la audiencia se desarrolló atendiendo los parámetros y condiciones previamente establecidos por la Entidad en el Pliego de Condiciones Definitivo, específicamente en el numeral **2.7. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**, disposición en la cual se estableció la posibilidad de realizar dicha audiencia cuando la Entidad lo considerara pertinente, en atención a las características y circunstancias particulares del proceso de selección.

Que, en desarrollo de la audiencia y una vez abordado el contenido del Informe de Evaluación Final publicado el 14 de septiembre de 2026 a las 3:00pm, se procedió a revisar las observaciones y manifestaciones presentadas por los proponentes dentro de las oportunidades previstas en el procedimiento, con el propósito de garantizar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, debido proceso y prevalencia de la verdad material, así como asegurar que la decisión de adjudicación se fundamentara en una evaluación integral y objetiva de las propuestas.

Que, particularmente, el **PROPONENTE No. 1, EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA**, presentó escrito mediante el cual puso en conocimiento de la Entidad una situación relacionada con la evaluación de su propuesta, señalando la existencia de un posible error en la decisión mediante la cual se había determinado su rechazo.

Que, en atención a lo manifestado por el proponente, la Entidad procedió a realizar una verificación integral de los antecedentes de la evaluación, de los documentos que integraban la propuesta y de las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones Definitivo, con el fin de establecer si efectivamente se había presentado el error advertido.

Que, como resultado de dicha verificación, la Entidad evidenció que la situación señalada por el proponente era procedente y que, por consiguiente, correspondía corregir la evaluación efectuada respecto de su propuesta, dejando sin efecto la condición de rechazo inicialmente registrada y procediendo a habilitar la propuesta para continuar con la correspondiente evaluación, en aplicación de las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y con el propósito de garantizar una evaluación objetiva, integral y ajustada a las condiciones del proceso.

Que, una vez habilitada la propuesta del Proponente No. 1, y teniendo en cuenta que su inclusión modificaba la naturaleza de propuestas habilitadas para efectos de la evaluación económica, se procedió a correr nuevamente la fórmula de determinación del método de ponderación de la oferta económica, de conformidad con la TRM aplicable al proceso, conforme a las reglas previamente establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Que, como consecuencia de lo anterior, se efectuó nuevamente la evaluación económica de las propuestas habilitadas, obteniéndose los resultados que se presentan a continuación:

No.	NOMBRE DEL PROPONENTE	ESTADO
1.	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	HABILITADO
7	CONSORCIO INTERHUILA 2026	HABILITADO

Que la actuación anteriormente descrita no constituye una modificación de las reglas del proceso ni una alteración de los criterios de evaluación establecidos previamente, sino la corrección de una situación identificada durante el desarrollo del informe final publicado el 14 se septiembre 2026ª las 3:00pm, con fundamento en la revisión objetiva de la documentación que obra en el expediente contractual y en observaciones formuladas por los propios participantes.

Así las cosas, la Entidad procedió a ajustar el Informe de Evaluación Final en aquello que resultaba necesario, garantizando que la evaluación y posterior decisión de adjudicación se fundamentaran en las condiciones efectivamente acreditadas por los proponentes y en estricta aplicación de las reglas previamente establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo.

TRM aplicable: $3.252,11, correspondiente a la TRM que rigió el 15 de julio de 2026.

Teniendo en cuenta que el cierre efectivo del proceso de contratación se efectuó el 10 de julio de 2026, y que los días 11 y 12 de julio correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, mientras que el 13 de julio de 2026 correspondió a día festivo, el primer día hábil siguiente al cierre fue el martes 14 de julio de 2026 y el segundo día hábil correspondió al miércoles 15 de julio de 2026.

En consecuencia, de conformidad con la regla expresamente establecida en el pliego de condiciones, la TRM aplicable para determinar el método de ponderación corresponde a la que rigió el 15 de julio de 2026, equivalente a $3.252,11

VALORES PROPUESTAS CORREGIDAS
EN SMMLV

NUMERO	PROPONENTE	PROMEDIO SMMLV
1.	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	935,32
7	CONSORCIO INTERHUILA 2026	167,87

TRM: PARA EL 15 DE JULIO DE 2026 3.252,11

METODO PARA EVALUAR

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.33	1	Mediana con valor absoluto
De 0.34 a 0.66	2	Media geométrica
De 0.67 a 0.99	3	Media aritmética alta

$$Puntaje_{Asignar} = \left[\left\{1 - \left|\frac{V_{Me} - V_i}{V_{Me}}\right|\right\} * Puntaje\ máximo\right]$$

NUMERO	PROPONENTE	PROMEDIO SMMLV
1	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	935,32
7	CONSORCIO INTERHUILA 2026	167,87

MAXIMO PUNTAJE 67,75

NUMERO	PROPONENTE	PUNTAJE
1	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	-241,9831678
7	CONSORCIO INTERHUILA 2026	67,7500000

ACEPTADOS EN ORDEN DE ELEGIBILIDAD

NUMERO	PROPONENTE	MAYOR PUNTAJE
1	CONSORCIO INTERHUILA 2026	67,500000
2	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	00

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral **4.1. "FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE"** del Pliego de Condiciones Definitivo, específicamente en su **literal A**, la Entidad estableció de manera expresa la metodología para determinar el puntaje correspondiente al factor de experiencia del proponente.

Que, dentro de las reglas previstas para la aplicación de la fórmula de evaluación, el Pliego de Condiciones Definitivo dispone expresamente que, ***"Cuando el resultado de la fórmula anterior sea un número negativo, se asignará 0,0 puntos"***.

Que, así las cosas, dicha disposición constituye una regla objetiva y previamente establecida para la asignación del puntaje, por lo que, una vez aplicada la fórmula correspondiente y obtenido un resultado negativo, la consecuencia prevista en el Pliego de Condiciones es la asignación de cero (0,0) puntos, sin que ello implique el rechazo de la propuesta ni la modificación de la metodología de evaluación.

Que, por tanto, la Entidad debe aplicar la regla contenida en el numeral 4.1 del Pliego de Condiciones Definitivo de manera integral y uniforme a todos los proponentes que se encuentren en las mismas condiciones, garantizando con ello la observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y respeto por las reglas previamente establecidas en el proceso de selección.

Que, bajo este entendido, para efectos de la evaluación del factor de experiencia, cuando la aplicación de la fórmula arroje un resultado matemático negativo, dicho resultado deberá ser **ajustado a cero (0,0) puntos**.

#	NOMBRE DEL PROPONENTE	CONCEPTO	PUNTAJE
1	EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA	Experiencia del Proponente F3	0,0
		Equipo de trabajo (Personal Clave Evaluable) F8 F9	0
		Factor de sostenibilidad F12	1
		Apoyo a la industria nacional F7	20
		Vinculación de personas con discapacidad F6	0
		Emprendimientos y empresas de mujeres	0
		Mipyme	0.25
		TOTAL PUNTOS	**21,25**

#	NOMBRE DEL PROPONENTE	CONCEPTO	PUNTAJE
7	CONSORCIO INTERHUILA 2026	Experiencia del Proponente F3	67,5
		Equipo de trabajo (Personal Clave Evaluable) F8 F9	10
		Factor de sostenibilidad F12	1
		Apoyo a la industria nacional F7	20
		Vinculación de personas con discapacidad F6	1
		Emprendimientos y empresas de mujeres	0.25
		Mipyme	0.25
		TOTAL PUNTOS	**100**

n atención a lo anterior se establece que el proponente con mayor puntaje es para **CONSORCIO INTERHUILA 2026** Representante Legal **JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.439 de Neiva (H) con 100 PUNTOS.

En ese orden de ideas, y habiendo cumplido el proponente **CONSORCIO INTERHUILA 2026** Representante Legal **JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.439 de Neiva (H), Cumple con todos los requisitos del pliego de condiciones y estar en el primer orden de elegibilidad, el comité evaluador recomienda al ordenador del gasto salvo mejor concepto la adjudicación del proceso de Concurso de Méritos No. **AHCMAIN04-026** al **CONSORCIO INTERHUILA 2026** Representante Legal **JUAN CAMILO POLANIA ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.439 de Neiva (H).

Para constancia se firma por el comité evaluador; en Neiva, a los 14 días del mes de septiembre de 2026.

FIRMADO EN ORIGINAL

DIEGO NELSON TAVAREZ LOZANO
Asesor en jefe Oficina Jurídica y Contratación
Evaluador Jurídico

ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ
Subgerente Técnico y Operativo
Evaluador Técnico

FIRMADO EN ORIGINAL

FABIO FERNANDO RAMIREZ NIETO
Subgerente Administrativo y Financiero
Evaluador financiero